

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 01 de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	30/06/2026	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el escrito presentado por el C. Héctor Mendoza Castro, apoderado jurídico de la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa, a través del cual comparece a manifestar lo siguiente: "SÍRVASE ESTE HONORABLE JUZGADO A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO CABAL y hacer verdaderamente en tiempo y forma efectivos los apercibimientos de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO) , y dar cumplimiento con la sentencias en los expedientes 379/2025; QUEJA-0036/2024-II a efecto de vencer la contumacia de todas las autoridades, las cuales son; el PRESIDENTE, SÍNDICO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO Y CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ MISMO DELE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DESACATO REITERADO DE LA DEMANDADA Y AUTORIDADES VINCULADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, así como también dele vista al congreso del estado a efecto que INICIE EL JUICIO POLÍTICO A LOS SERVIDORES POR ELECCIÓN POPULAR Y SÍRVASE A ORDENAR EL INICIO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO FUERON ELEGIDOS POR ELECCIÓN POPULAR. Independientemente de lo que resuelva el PLENO DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, sírvase a CONTINUAR CON EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, REQUIERALES EL CUMPLIMIENTO A LAS VENCIDAS E IMPONGALES LAS MULTAS A LAS DEMANDAS Y AUTORIDADES VINCULANTES de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO)." Derivado de lo anterior, y vistos los autos del juicio administrativo JA-0066/2022-II, se tiene que mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se le hizo un requerimiento a las autoridades demandadas, esto es, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para efectos de que ocurrieran ante este Órgano Jurisdiccional ha acreditar el debido cumplimiento de la condena, lo anterior, en debida observancia a lo establecido en los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Cabe mencionar que a la fecha dicho acuerdo se encuentra en proceso de notificación por lo que una vez que se haya notificado y que hubiese transcurrido el plazo establecido en el mismo, se acordara lo conducente. Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos los escritos de la razón de cuenta. Lístese y cúmplase.

2	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	30/06/2026	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TS/0412/2026 presentado por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala de este Tribunal, a través del cual hace del conocimiento el acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dictado en autos del recurso de reconsideración JAR-0020/2026-III derivado del juicio administrativo JA-0066/2022-II, mismo que versa al tenor siguiente: <i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis. Vista la certificación secretarial que antecede y el estado procesal que guardan los autos del recurso en que se actúa, de los que se advierte que ha transcurrido el término de quince días hábiles a que se contrae el artículo 17 de la Ley de Amparo, a efecto de que la autoridad demandada: Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, impugnara la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, por la que se declaró improcedente el presente recurso de reconsideración, sin que lo hubiere realizado, no obstante, de que fue debidamente notificada, tal como se desprende de las constancia de notificación por oficio que obra dentro del expediente a foja 91 noventa y uno; en consecuencia, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se declara que la sentencia de referencia ha causado ejecutoria, por consiguiente, queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</i> <i>Hágase del conocimiento de esta determinación a la Titular del Juzgado Segundo de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, toda vez que el presente impugnativo proviene del juicio administrativo JA-0066/2022-II, de su índice.</i> <i>Finalmente, con apoyo en lo establecido por el artículo 163, fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en relación con el diverso número 45 primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, remítase al archivo el presente expediente como asunto concluido, previas las anotaciones que se efectúen en el libro de gobierno correspondiente."</i> Derivado de lo anterior, se tiene por informando que ha causado firmeza la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dictada en autos del recurso de reconsideración JAR-0020/2026-III, derivado del juicio administrativo JA-0066/2022-II. Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta. Listese y cúmplase.
3	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCI ONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	30/06/2026	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Se tiene por recibido el oficio identificado en la razón de cuenta, signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual hace del conocimiento el similar 15167 presentado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, y atendiendo a su contenido se le tiene por informando a admisión del Juicio de Amparo Indirecto 759/2026, promovido por la moral actora "Amareti Construcciones, S.A. de C.V." contra actos atribuidos al Pleno y a la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, emitidos dentro de los autos del juicio administrativo JA-0321/2014-II, sin que se haya ordenado la apertura del incidente de suspensión, en virtud de que la parte quejosa no lo solicitó. Asimismo, se tiene que los actos reclamados son los siguientes: "a) Del C. Magistrado (sic) de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa (sic) del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, antes Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se reclama el retardo injustificado en la ejecución de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del juicio administrativo con número de expediente JA-321/2014-II, promovido por Amareti Construcciones, S.A. de C.V., frente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán. b) Del C. Magistrado (sic) Presidente del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa (sic) del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, antes Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se reclama el retardo injustificado en la ejecución de la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, del juicio administrativo con número de expediente JA-321/2014-II, promovido por Amareti Construcciones, S.A. de C.V., frente al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán." Finalmente con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de cuenta y sus anexos. Listese y Cúmplase.-

4	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVER	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	30/06/2026	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. Julio Cesar Torres Tapia, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente: <i>“ÚNICO. - Previo a la audiencia de conciliación señalada, esta Secretaría de Acuerdos, cuantifique hasta esta esta (sic)fecha, el total de las prestaciones que fueron condenadas las codemandadas, para efecto de tener un parámetro que permita llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes”.</i> Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de las partes, las cantidades actualizadas a la fecha, mismas a las que fue condenada la demandada mediante sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós y que son las siguientes: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th></th><th>COND ENA</th><th>SENTE NCIA</th><th>1425/2021-II</th><th></th><th></th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>08/04/2022</td><td>DÍAS</td><td></td><td>30/06/2026</td></tr><tr><td>INDEMNIZAC IÓN</td><td></td><td>\$24,58 1.70</td><td></td><td></td><td></td><td>\$24,58 1.70</td></tr><tr><td>HABERES</td><td>01/09/21 al 08/04/22</td><td>\$60,08 8.68</td><td>\$273.13</td><td>1544</td><td>\$421,7 12.72</td><td>\$481,8 01.32</td></tr><tr><td>AGUINALDO</td><td></td><td>\$10,76 4.90</td><td></td><td></td><td></td><td>\$10,76 4.90</td></tr><tr><td>20 DÍAS</td><td></td><td>\$49,16 3.40</td><td></td><td></td><td></td><td>\$49,16 3.40</td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td>\$3,013.20</td><td></td><td></td><td></td><td>\$3,013.20</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>\$147,6 11.80</td><td></td><td></td><td></td><td>\$569,3 24.52</td></tr><tr><td>PAGO A CUENTA</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PENDIENTE DE PAGO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>\$569,3 24.52</td></tr></table> Por lo tanto, se tiene que a la fecha del presente proveído la autoridad demandada adeuda a la parte actora un total de \$569,324.52 (Quinientos sesenta y nueve mil trescientos veinticuatro pesos 52/100 Moneda Nacional), cantidades que se hacen del conocimiento de las partes, para los efectos conducentes en la audiencia de conciliación señalada en autos y de la cual ya tienen conocimiento las mismas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.	CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1425/2021-II						08/04/2022	DÍAS		30/06/2026	INDEMNIZAC IÓN		\$24,58 1.70				\$24,58 1.70	HABERES	01/09/21 al 08/04/22	\$60,08 8.68	\$273.13	1544	\$421,7 12.72	\$481,8 01.32	AGUINALDO		\$10,76 4.90				\$10,76 4.90	20 DÍAS		\$49,16 3.40				\$49,16 3.40	PRIMA VACACIONAL		\$3,013.20				\$3,013.20	TOTAL		\$147,6 11.80				\$569,3 24.52	PAGO A CUENTA							PENDIENTE DE PAGO						\$569,3 24.52
CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1425/2021-II																																																																							
			08/04/2022	DÍAS		30/06/2026																																																																					
INDEMNIZAC IÓN		\$24,58 1.70				\$24,58 1.70																																																																					
HABERES	01/09/21 al 08/04/22	\$60,08 8.68	\$273.13	1544	\$421,7 12.72	\$481,8 01.32																																																																					
AGUINALDO		\$10,76 4.90				\$10,76 4.90																																																																					
20 DÍAS		\$49,16 3.40				\$49,16 3.40																																																																					
PRIMA VACACIONAL		\$3,013.20				\$3,013.20																																																																					
TOTAL		\$147,6 11.80				\$569,3 24.52																																																																					
PAGO A CUENTA																																																																											
PENDIENTE DE PAGO						\$569,3 24.52																																																																					

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO POR REFERENCIA NO CONSUELA

5	JA-1430/2021-II	IGNACIO GARCÍA FLORES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. Julio Cesar Torres Tapia, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente: “ÚNICO. - Previo a la audiencia de conciliación señalada, esta Secretaría de Acuerdos, cuantifique hasta esta esta (sic)fecha, el total de las prestaciones que fueron condenadas las codemandadas, para efecto de tener un parámetro que permita llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes”. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de las partes, las cantidades actualizadas a la fecha, mismas a las que fue condenada la demandada mediante sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, misma que causó ejecutoria el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y que son las siguientes: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th></th><th>COND ENA</th><th>SENTE NCIA</th><th>1430/2 021-II</th><th></th><th></th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>08/04/2022</td><td>DÍAS</td><td></td><td>30/06/2026</td></tr><tr><td>INDEMNIZAC IÓN</td><td></td><td>\$24,58 1.70</td><td></td><td></td><td></td><td>\$24,58 1.70</td></tr><tr><td>HABERES</td><td>01/09/21 al 08/04/22</td><td>\$66,088.00</td><td>\$273.13</td><td>1544</td><td>\$421,712.72</td><td>\$481,801.32</td></tr><tr><td>AGUINALDO</td><td></td><td>\$10,764.90</td><td></td><td></td><td></td><td>\$10,764.90</td></tr><tr><td>20 DÍAS</td><td></td><td>\$27,313.00</td><td></td><td></td><td></td><td>\$27,313.00</td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONAL</td><td></td><td>\$3,013.20</td><td></td><td></td><td></td><td>\$3,013.20</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>\$125,761.40</td><td></td><td></td><td></td><td>\$547,474.12</td></tr><tr><td>PAGO A CUENTA</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PENDIENTE DE PAGO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>\$547,474.12</td></tr></table> Por lo tanto, se tiene que a la fecha del presente proveído la autoridad demandada adeuda a la parte actora un total de \$547,474.12 (Quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional), cantidades que se hacen del conocimiento de las partes, para los efectos conducentes en la audiencia de conciliación señalada en autos y de la cual ya tienen conocimiento las mismas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.	CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1430/2 021-II						08/04/2022	DÍAS		30/06/2026	INDEMNIZAC IÓN		\$24,58 1.70				\$24,58 1.70	HABERES	01/09/21 al 08/04/22	\$66,088.00	\$273.13	1544	\$421,712.72	\$481,801.32	AGUINALDO		\$10,764.90				\$10,764.90	20 DÍAS		\$27,313.00				\$27,313.00	PRIMA VACACIONAL		\$3,013.20				\$3,013.20	TOTAL		\$125,761.40				\$547,474.12	PAGO A CUENTA							PENDIENTE DE PAGO						\$547,474.12
CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1430/2 021-II																																																																						
			08/04/2022	DÍAS		30/06/2026																																																																				
INDEMNIZAC IÓN		\$24,58 1.70				\$24,58 1.70																																																																				
HABERES	01/09/21 al 08/04/22	\$66,088.00	\$273.13	1544	\$421,712.72	\$481,801.32																																																																				
AGUINALDO		\$10,764.90				\$10,764.90																																																																				
20 DÍAS		\$27,313.00				\$27,313.00																																																																				
PRIMA VACACIONAL		\$3,013.20				\$3,013.20																																																																				
TOTAL		\$125,761.40				\$547,474.12																																																																				
PAGO A CUENTA																																																																										
PENDIENTE DE PAGO						\$547,474.12																																																																				

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CANTIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA

6	JA-1431/2021-II	LAURA MORALES ROBLEDO	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. Julio Cesar Torres Tapia, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente: “ÚNICO. - Previo a la audiencia de conciliación señalada, esta Secretaría de Acuerdos, cuantifique hasta esta esta fecha, el total de las prestaciones que fueron condenadas las codemandadas, para efecto de tener un parámetro que permita llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes”. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de las partes, las cantidades actualizadas a la fecha, mismas a las que fue condenada la demandada mediante sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, misma que causó ejecutoria el uno de diciembre de dos mil veintidós, y que son las siguientes: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th></th><th>COND ENA</th><th>SENTE NCIA</th><th>1431/2 021-II</th><th></th><th></th></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>08/04/ 2022</td><td>DÍAS</td><td></td><td>30/06/ 2026</td></tr><tr><td>INDEMNIZAC IÓN</td><td></td><td>\$27,21 4.20</td><td></td><td></td><td></td><td>\$27,21 4.20</td></tr><tr><td>HABERES</td><td>01/0 9/21 al 08/0 4/22</td><td>\$66,52 3.00</td><td>\$302.3 8</td><td>1544</td><td>\$466,8 74.72</td><td>\$533,3 98.32</td></tr><tr><td>AGUINALDO</td><td></td><td>\$10,76 4.90</td><td></td><td></td><td></td><td>\$10,76 4.90</td></tr><tr><td>20 DÍAS</td><td></td><td>\$36,28 5.60</td><td></td><td></td><td></td><td>\$36,28 5.60</td></tr><tr><td>PRIMA VACACIONA L</td><td></td><td>\$3,013. 20</td><td></td><td></td><td></td><td>\$3,013. 20</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>\$143,8 01.50</td><td></td><td></td><td></td><td>\$610,6 76.22</td></tr><tr><td>PAGO A CUENTA</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>PENDIENTE DE PAGO</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>\$610,6 76.22</td></tr></table> Por lo tanto, se tiene que a la fecha del presente proveído la autoridad demandada adeuda a la parte actora un total de \$610,676.22 (Seiscientos diez mil seiscientos setenta y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), cantidades que se hacen del conocimiento de las partes, para los efectos conducentes en la audiencia de conciliación señalada en autos y de la cual ya tienen conocimiento las mismas. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.	CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1431/2 021-II						08/04/ 2022	DÍAS		30/06/ 2026	INDEMNIZAC IÓN		\$27,21 4.20				\$27,21 4.20	HABERES	01/0 9/21 al 08/0 4/22	\$66,52 3.00	\$302.3 8	1544	\$466,8 74.72	\$533,3 98.32	AGUINALDO		\$10,76 4.90				\$10,76 4.90	20 DÍAS		\$36,28 5.60				\$36,28 5.60	PRIMA VACACIONA L		\$3,013. 20				\$3,013. 20	TOTAL		\$143,8 01.50				\$610,6 76.22	PAGO A CUENTA							PENDIENTE DE PAGO						\$610,6 76.22
CONCEPTO		COND ENA	SENTE NCIA	1431/2 021-II																																																																						
			08/04/ 2022	DÍAS		30/06/ 2026																																																																				
INDEMNIZAC IÓN		\$27,21 4.20				\$27,21 4.20																																																																				
HABERES	01/0 9/21 al 08/0 4/22	\$66,52 3.00	\$302.3 8	1544	\$466,8 74.72	\$533,3 98.32																																																																				
AGUINALDO		\$10,76 4.90				\$10,76 4.90																																																																				
20 DÍAS		\$36,28 5.60				\$36,28 5.60																																																																				
PRIMA VACACIONA L		\$3,013. 20				\$3,013. 20																																																																				
TOTAL		\$143,8 01.50				\$610,6 76.22																																																																				
PAGO A CUENTA																																																																										
PENDIENTE DE PAGO						\$610,6 76.22																																																																				

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 02 dos de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	01/07/2026	Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil veintiséis. Téngase por recibido el oficio número TAAM/SGA/CA/1606/2026, signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, presentó el oficio número 17544/2026 de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el treinta de junio de dos mil veintiséis, a través del cual requiere al Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo apercibimiento legal, para los efectos siguientes: <i>"...remita la determinación que haya tomado acorde al auto de cuatro de junio del año en curso, y de ser el caso, el cumplimiento que hubiesen dado las autoridades demandadas."</i> Derivado de lo anterior, y en estricto acatamiento a lo requerido por la autoridad federal se informa lo siguiente: 1.- Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, el Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo a través del cual requirió a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ambos de Zinapécuaro, Michoacán, para efectos de que exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de mérito. 2.- Se realizó el envío de la notificación mediante el Servicio Postal Mexicano, asimismo, se efectuó el rastreo de las piezas postales con números de guía RN108275919MX y RN108275905MX dirigidas al Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ambos de Zinapécuaro, Michoacán, de dicho rastreo se desprende que la entrega de las piezas postales, esto es, la fecha de notificación se realizó el día 30 treinta de junio de la presente anualidad, por lo tanto, de conformidad con los artículos 219 y 221 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, las notificaciones surten efectos el día uno de julio de dos mil veintiséis, y empezará a computarse el plazo otorgado de tres días hábiles posteriores a aquel en que surtan efectos las mismas, esto es, el día dos de julio del actual y fenecerá el día seis de julio de dos mil veintiséis. Por lo anterior, se informa al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, que aún se encuentra transcurriendo el plazo otorgado a las autoridades demandadas, para efectos de que ocurran ante este Tribunal a acreditar haber realizado el pago de la sentencia a la parte actora. Remítase copia certificada del presente Acuerdo de Pleno y de las constancias que se enuncian, a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, lo anterior para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno de este Tribunal al requerimiento emitido dentro de los autos de la resolución interlocutoria emitida dentro del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 379/2025 de su índice. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE
2	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN.	01/07/2026	Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil veintiséis. Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 814 de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el treinta de junio de dos mil veintiséis, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad, el acuerdo dictado el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, dentro del juicio de amparo indirecto número VII-730/2022-2 proveído en el que se determina lo siguiente: <i>"...informe a este órgano Jurisdiccional, las acciones realizadas dentro del expediente A-0167/2019-II, materia de este juicio de amparo, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria decretada en autos..."</i> En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autori Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio de amparo indirecto VII-730/2022-2 de su índice. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE

3	JUICIO EN LINEA.	Víctor Ignacio Anaya Ramos		01/07/2026	Morelia, Michoacán, a uno de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito, presentado el día treinta de junio del año en curso, en la oficialía de partes común, y recibido en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por el C. Víctor Ignacio Anaya Ramos, en cuanto Jefe de Departamento de Normatividad del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente: “...Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 18 y 74, fracción I y 75 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito de la manera más atenta la baja definitiva de la cuenta de correo electrónico institucional victor.anaya@michoacán.gob.mx, señalada para oír y recibir notificaciones por parte de esta autoridad, así como la revocación de los accesos al sistema de Juicio en Línea asignados al que suscribe, en virtud de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 74, fracción I y 75 de los citados Lineamientos. ...” En ese tenor, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal, se advierte que la solicitante Víctor Ignacio Anaya Ramos, se encuentra registrado como usuario del Juicio en Línea con usuario usr.anv.1610, correo electrónico anaya.victor@hotmail.com, como persona física, no así con el cargo de Jefe de Departamento de Normatividad del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado. Ahora bien, del escrito de cuenta, se observa que el ocurante acude ante este Tribunal a solicitar la baja definitiva de la cuenta de correo electrónico institucional victor.anaya@michoacán.gob.mx, que fue señalado para oír y recibir notificaciones por parte de la autoridad Jefe de Departamento de Normatividad del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado, así como la revocación de los accesos al sistema de Juicio en Línea asignados a quien suscribe, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 74, fracción I y 75 de los citados Lineamientos, sin embargo, como ya se dijo en párrafos que anteceden, en el Sistema Informático del Tribunal no existe el registro de usuario de juicio en línea a que hace referencia el solicitante Víctor Ignacio Anaya Ramos, por lo tanto, no ha lugar a realizar la baja o cancelación solicitada. Por otra parte, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal se advierte que el correo electrónico victor.anaya@michoacán.gob.mx, a que hace referencia el ocurante, se encuentra registrado en el Sistema de Juicio en Línea, por la C. Gabriela Zepeda Villaseñor, con el cargo de Directora General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, en consecuencia, con fundamento en los artículos 74, 75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 52, 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4., y 4.4.1. de la Declaración de Practicas y Políticas de Certificación del Tribunal, esta Autoridad Certificadora no autoriza la cancelación de dicho correo electrónico, pues éste, forma parte de los datos que integran la firma electrónica certificada que emitió esta autoridad certificadora a la Directora General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, y que de cancelarlo se dejaría sin un correo electrónico donde notificar a la mencionada autoridad, sumado a esto, como se desprende de los cuerpos normativos invocados en párrafos que anteceden, quien puede solicitar la baja o cancelación del referido correo electrónico es la propia C. Gabriela Zepeda Villaseñor, con el cargo de Directora General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, o si fuera el caso de que deje su encargo, entonces le corresponde al servidor público que acredite con los documentos idóneos que ahora ocupa ese cargo, y finalmente, también puede solicitar la referida cancelación quien tenga el carácter de superior jerárquico, y tomando en cuenta que el solicitante no se encuentra en ninguno de estos supuestos, es por ese motivo que no se autoriza la cancelación de multimencionado correo electrónico. Asimismo, debido a que en el Sistema Informático de este Tribunal la autoridad Jefe de Departamento de Normatividad del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene registrado un usuario de juicio en línea, y tomado en consideración lo establecido en el artículo 297 O del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para que dicha autoridad se encuentre en condiciones de accionar y gestionar en los juicios en línea en trámite en los que tenga el carácter de autoridad demandada, en ese sentido, para no dejar en estado de indefensión a la citada autoridad estatal, además, para que la C. Gabriela Zepeda Villaseñor, Directora General del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo, quede enterada de la presenta solicitud, se ordena notificar el presente proveído en el domicilio oficial del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para que tengan conocimiento y acudan ante este Tribunal a realizar el referido registro de juicio en línea y obtengan su firma electrónica certificada y para todos los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en virtud de que el promovente no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaría adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos, notificar el presente proveído por medio de lista autorizada que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional, además, se ordena notificar el presente ocurso, mediante oficio, en el domicilio oficial del Comité de Adquisiciones del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ubicado en la calle Gobernador Juan B. Ceballos número 441, Colonia Chapultepec Sur, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán. Notifíquese y cúmplase.-
---	------------------	----------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENSEÑAN EN EL MISMO.

4	QUEJA 0023/2026-II	GUADALUPE BARCENAS LARA.	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO MICHOACÁN.	01/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite en copia certificada las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0389/2024-II, interpuesto por GUADALUPE BÁRCENAS LARA, parte actora, en contra de COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO MICHOACÁN Y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, constando de ciento cincuenta y tres fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/1884/2026, procediendo a dar trámite al recurso de QUEJA 0023/2026-II, promovido por GUADALUPE BÁRCENAS LARA, en cuanto parte actora, dentro del juicio antes mencionado. Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por GUADALUPE BÁRCENAS LARA, parte actora, dentro del juicio administrativo número JA-0389/2024-II, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover Recurso de Queja en contra del incumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente JA- 0389-2024-II, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de QUEJA 0023/2026-II, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite. En razón de lo anterior se ordena correr traslado mediante oficio en los domicilios oficiales donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas señaladas en el expediente del Juicio Administrativo JA-0389/2024-II, que son: COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO MICHOACÁN Y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, a quienes se les requiere para rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo. Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -----
---	--------------------	--------------------------	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA DEFERENCIA DE LA DECISIÓN

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 03 tres de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Vistos los escritos presentados por el C. Héctor Mendoza Castro, apoderado jurídico de la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa a través de los cuales comparece a manifestar de manera idéntica lo siguiente: "SÍRVASE ESTE HONORABLE JUZGADO A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO CABAL y hacer verdaderamente en tiempo y forma efectivos los apercibimientos de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO) , y dar cumplimiento con la sentencias en los expedientes 379/2025; QUEJA-0036/2024-II a efecto de vencer la contumacia de todas las autoridades, las cuales son; el PRESIDENTE, SÍNDICO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TESORERO Y CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ MISMO DELE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DESACATO REITERADO DE LA DEMANDADA Y AUTORIDADES VINCULADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, así como también dele vista al congreso del estado y efecto que INICIE EL JUICIO POLÍTICO A LOS SERVIDORES POR ELECCIÓN POPULAR Y SÍRVASE A ORDENAR EL INICIO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO FUERON ELEGIDOS POR ELECCIÓN POPULAR. Independientemente de lo que resuelva el PLENO DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, sírvase a CONTINUAR CON EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, REQUIERALES EL CUMPLIMIENTO A LAS VENCIDAS E IMPONGALES LAS MULTAS A LAS DEMANDAS Y AUTORIDADES VINCULANTES de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO)." Derivado de lo anterior, y vistos los autos del juicio administrativo JA-0066/2022-II, se tiene que mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se le hizo un requerimiento a las autoridades demandadas, esto es, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para efectos de que ocurrieran ante este Órgano Jurisdiccional ha acreditar el debido cumplimiento de la condena, lo anterior, en debida observancia a lo establecido en los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Cabe mencionar que a la fecha dicho acuerdo se encuentra en proceso de notificación por lo que una vez que se haya notificado y que hubiese transcurrido el plazo establecido en el mismo, se acordara lo conducente. Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos los escritos de la razón de cuenta. Listese y cúmplase.
3	RAP-0004/2026-III derivado del PRA-0017/2025-IV.	AUTORIDAD INVESTIGADORA JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y DENUNCIAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	RECURRENTE: LUIS ALBERTO PINEDA PINEDA.	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio presentado por Christian Abraham Contreras Pérez, Jefe de Departamento de Investigación y Denuncias adscrito al Órgano Interno de Control denominado A de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo, gestionando en los autos del expediente del recurso de apelación RAP-0004/2026-III derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades PRA-0017/2025-IV. Derivado de lo anterior, se tiene a las C. Yaratzet Sofía Cortés Vargas y Jacqueline Walker Ponce, por autorizadas en términos del artículo 198, segundo párrafo, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior toda vez que de la primera de ellas, no se encuentra registrada en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, su cédula profesional que la acredite como Licenciada en Derecho. Finalmente se tiene como señalado el domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle Juan José de Lejarza número 49 cuarenta y nueve, altos 3 tres, colonia Centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán. Listese y cúmplase.

3	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TAAM/SGA/CA/1567/2026 presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual hace del conocimiento que mediante oficio 16375/2026, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, admitió a trámite la demanda de amparo indirecto 772/2026, promovido por Eréndira Caballero Mojica, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, contra actos que atribuye al Magistrado de la Cuarta Sala, de este Tribunal, emitidos dentro del recurso de reconsideración JA-R-0014/2026-IV, derivado del juicio administrativo JA-0066/2022-II. Asimismo, mediante oficio 16373/2026, la autoridad federal precisa el acto reclamado por la parte quejosa, el cual se transcribe a continuación: “De la Cuarta Sala en Materia Anticorrupción y Administrativa del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. La sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de reconsideración JA-R-0014/2026-IV, que declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictado por la Juez Segundo Administrativo en el juicio administrativo JA-0066/2022-I, que hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y le impuso a los quejosos una multa equivalente a cuatrocientos unidades de medida y actualización, al no haber acreditado el cumplimiento de la sentencia.” Con lo anterior; y respecto a la suspensión provisional de lacto reclamado, la autoridad federal determinó lo siguiente: “...mientras no cause firmeza la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 379/2025 del índice de este órgano jurisdiccional, la suspensión emitida en el referido expediente debe ser cumplida y por ello es que es improcedente suspender los efectos de un acto que se dictó para acatar dicha medida cautelar, en tal virtud, se NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA.” Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Lístese y cúmplase.
4	JA-0056/2021-U	RAÚL ARÉVALO GALVÁN	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Se tiene por recibido el oficio 230/2026-U/T signado por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo con sede en Uruapan, Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis y remite la promoción registrada bajo el folio 27453, presentada ante la oficialía de partes del Juzgado Administrativo con sede en Uruapan, Michoacán. Visto el contenido de la promoción en cita, mediante la cual ocurre la parte actora del juicio administrativo citado al rubro, a solicitar lo siguiente: “Solicito se me ponga a la vista todos los informes rendidos por la LA (sic) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN”. Derivado de lo anterior, dígasele que se encuentran a su disposición los autos del Juicio Administrativo JA-0056/2021-U, en las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para efectos de lo conducente. Finalmente y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Lístese y cúmplase.

5	JA-1431/2021-II	LAURA MORALES ROBLEDO	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico del municipio de Erongaricuaru, Michoacán. Por lo anterior, se tiene a la demandada por informando la respuesta recaída a la solicitud realizada al Congre del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la “solicitud de adelanto de participaciones como mecanismo financiero para obtener liquidez inmediata y hacer frente a obligaciones de pago urgentes”. Sin embargo, a la fecha aún no a acreditado el debido cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuaru, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Acrediten ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. En esa sintonía el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.
---	-----------------	-----------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LOS EFECTOS DE LA CONSULTA

6	JA-1430/2021-II	IGNACIO GARCÍA FLORES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico del municipio de Erongaricuario, Michoacán Sin embargo, a la fecha aún no a acreditado el debido cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS, esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Acrediten ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTOS CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. En esa sintonía el artículo 134 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. El mayor abudamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.
---	-----------------	-----------------------	--	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESUS LOS FINES Y DESPÓSICIONALES DE LA REFERENCIA Y COSUS Y

7	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	02/07/2026	Morelia, Michoacán, a dos de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por el C. José Refugio Horta Ponce, Síndico del municipio de Erongaricuario, Michoacán. Por lo anterior, se tiene a la demandada por informando la respuesta recaída a la solicitud realizada al Congre del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a la <i>"solicitud de adelanto de participaciones como mecanismo financiero para obtener liquidez inmediata y hacer frente a obligaciones de pago urgentes"</i>. Sin embargo, a la fecha aún no a acreditado el debido cumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Liliana Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuario, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Acrediten ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. En esa sintonía el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.
---	-----------------	---------------------------	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LA DISPOSICIÓN PÚBLICA. NO CONSULTAR

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 06 seis de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Petionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	QUEJA 0027/2026-III (JA-1428/2021-I)	DORLI YISEL Y/O DORLY GISEL ESTEBAN MANGATO,	AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOCÁN.	03/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por JULIO CESAR TORRES TAPIA, en cuanto representante de la parte actora DORLI YISEL Y/O DORLY GISEL ESTEBAN MANGATO, mediante el cual pretende promover Recurso de Queja por omisión de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil veintidós, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0027/2026-III. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.
2	QUEJA 0028/2026-I (JA-0157/2025-Z)	ROBERTO PANIAGUA PIMENTEL.	DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA PIEDAD, MICHOCÁN.	03/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, Secretario de Acuerdos del Juzgado Administrativo con sede en Zamora, del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual informa que con fecha doce de junio de dos mil veintiséis, la parte actora ROBERTO PANIAGUA PIMENTEL, interpuso recurso de queja a través del Sistema Informático del Tribunal (SIT), así como por remitiendo en copia certificada dicho recurso, constando de ciento cincuenta y siete fojas, y copia certificada del Juicio JA-0157/2025-Z, conformándose de doscientas trece fojas útiles. Ahora bien, en atención al recurso de queja interpuesto por ROBERTO PANIAGUA PIMENTEL, se advierte que pretende promover formal <u>queja por repetición material de los efectos del acto previamente anulado, exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, emisión extemporánea de la resolución definitiva y preclusión de la oportunidad procesal de la autoridad demandada para emitir nueva resolución,</u> el cual queda registrada en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0028/2026-I. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado con sede en Zamora Michoacán, del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.

3	QUEJA 0026/2026-IV (JA-1432/2021-III)	ERNESTO VALDEZ SALVADOR.	AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICHOACÁN	03/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por JULIO CESAR TORRES TAPIA, en cuanto representante de la parte actora ERNESTO VALDEZ SALVADOR, mediante el cual pretende promover Recurso de Queja por omisión de dar cumplimiento a la sentencia definitiva de ocho de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo, así como la sentencia dictada dentro del recurso de apelación RAA-0081/2022-II y su acumulado RAA-0086/2022-II, el día doce de julio de dos mil veintidós, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0026/2026-IV. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.
4	RER-0001/2026-III	CARLOS GÓMEZ ARRIETA.	JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL “D” DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO.	03/07/2026	Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del Recurso de Reclamación RER-0001/2026-III y en debida observancia a lo establecido en los artículos 10, fracción IX y artículo 20 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales únicamente señalan que; en el primero de ellos el Pleno resolverá los recursos de reclamación y el segundo de los artículos citados, señala que son atribuciones de los Magistrados la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación. En consecuencia y a la literalidad del citado reglamento, no se encuentra expresa la actividad de declarar la firmeza de la resolución del recurso de reclamación presentado, asimismo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tampoco se establece literalmente de quien será la obligación y/o tarea de declarar la firmeza de una resolución de un recurso de reclamación. Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal y para efectos de la procuración y administración de justicia de manera pronta y expedita, visto que ha transcurrido el término de quince días hábiles previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a efecto de que la parte recurrente impugnara la resolución definitiva de data veintinueve de abril de dos mil veintiséis, dictada en el Recurso de Reclamación RER-0001/2026-III, interpuesto por Carlos Gómez Arrieta, en la cual resultó infundado el único agravio expresado por el recurrente, en consecuencia, se confirmó el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de seis de agosto de dos mil veinticuatro, sin que a la fecha lo haya hecho, aun y cuando fue debidamente notificado, tal y como se desprende de la notificación personal de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, misma que obra a foja sesenta y cinco del expediente de mérito. Por consiguiente, vista la certificación secretarial de antecedentes, con fundamento en los artículos 162 fracción VIII, 281 y 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se declara que la resolución de referencia ha causado ejecutoria, por lo tanto, queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Derivo de lo anterior, se ordena remitir los autos del Recurso de Reclamación RER-0001/2026-III al Jefe de Departamento de Substanciación del Órgano Interno de Control “D” de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, para los efectos que considere pertinentes. Finalmente, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previa elaboración del cuaderno de antecedentes y anotaciones en el Libro de gobierno. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. -

5	RER-0004/2026-III	MARITZA RUIZ.	PINEDA	JEFA DE DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL “F” DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO.	03/06/2026	Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del Recurso de Reclamación RER-0004/2026-III y en debida observancia a lo establecido en los artículos 10, fracción IX y artículo 20 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales únicamente señalan que; en el primero de ellos el Pleno resolverá los recursos de reclamación y el segundo de los artículos citados, señala que son atribuciones de los Magistrados la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación. En consecuencia y a la literalidad del citado reglamento, no se encuentra expresa la actividad de declarar la firmeza de la resolución del recurso de reclamación presentado, asimismo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tampoco se establece literalmente de quien será la obligación y/o tarea de declarar la firmeza de una resolución de un recurso de reclamación. Sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal y para efectos de la procuración y administración de justicia de manera pronta y expedita, visto que ha transcurrido el término de quince días hábiles previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a efecto de que la parte recurrente impugnara la resolución definitiva de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el Recurso de Reclamación RER-0004/2026-III, interpuesto por Maritza Pineda Ruiz, en la cual resultaron infundados los agravios expresados por el recurrente, en consecuencia, se confirmó el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiséis, sin que a la fecha lo haya hecho, aun y cuando fue debidamente notificado, tal y como se desprende de la notificación personal de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, misma que obra a foja cincuenta y ocho del expediente de mérito. Por consiguiente, vista la certificación secretarial de antecedentes, con fundamento en los artículos 162 fracción VIII, 281 y 282 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se declara que la resolución de referencia ha causado ejecutoria, por lo tanto, queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar. Derivo de lo anterior, se ordena remitir los autos del Recurso de Reclamación RER-0004/2026-III al Jefe de Departamento de Substanciación del Órgano Interno de Control “F” de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, para los efectos que considere pertinentes. Finalmente, se ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido, previa elaboración del cuaderno de antecedentes y anotaciones en el Libro de gobierno. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. -
6	RAP-0001/2026-III	SALVADOR RODRÍGUEZ	TINOCO		03/06/2026	Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TS/0428/2026 presentado por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala de este Tribunal, al cual anexa los autos del recurso de apelación RAP-0001/2026-III, y hace del conocimiento el acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, mismo que es al tenor siguiente: <i>“Se tiene por recibido el oficio a que se hace referencia en la razón de cuenta bajo el rubro a), a través del cual, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remite lo siguiente:</i> ✓ Expediente del recurso de apelación RAP-0001/2026-III en 313 trescientas trece fojas. ✓ Expediente del PRA-0014/2024-IV del índice de la Cuarta Sala del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en 836 ochocientas treinta y seis fojas. <i>Del expediente del recurso de apelación de nuestra atención, se advierte que obra glosada la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Pleno de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por la que modificó la sentencia definitiva recurrida de veintiséis de noviembre de 2025 dos mil veinticinco, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número PRA-0014/2024-IV.</i> <i>recursos de apelación; más no de llevar a cabo la substanciación previa y</i> se ordena devolver las constancias que integran el expediente del recurso de apelación RAP-0001/2026-III, así como el del procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA-0014/2024-IV, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los efectos legales conducentes”. Derivado de lo anterior, en debida observancia a lo establecido en los artículos 10, fracción IX y artículo 20 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales únicamente señalan que; en el primero de ellos el Pleno resolverá los recursos de apelación y el segundo de los artículos citados, señala que son atribuciones de los Magistrados la formulación del proyecto de resolución del recurso de apelación. Aunado a ello, se tienen por recibidos en esta Secretaría General de Acuerdos los autos del recurso de apelación, para que en su momento procesal oportuno se declare lo correspondiente, <u>en apego a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de evitar dilaciones innecesarias y garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, derecho fundamental previsto en el citado artículo constitucional.</u> Listese y cúmplase.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 07 siete de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren te Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0324/2014-I	CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V.”.	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOCÁN.	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOCÁN, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente: Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada por lo tanto no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos. Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOCÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOCÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOCÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.

2	JA-1099/2015-III	VENANCIO MARQUEZ ESCAMILLA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que las partes del juicio realizaron una audiencia de conciliación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se estableció un calendario de pagos, en este contexto, y al tener este Órgano Jurisdiccional la obligación de velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y a fin de continuar con el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por consiguiente, con fundamento en los artículos 222 y 285 del citado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere a la autoridad demandada lo siguiente: Único: Exhiba ante este Tribunal los pagos subsecuentes que ha realizado a la parte actora de conformidad con la audiencia conciliatoria de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en la que se señaló un calendario de pagos mismo que se encuentra en autos. En el marco de lo anterior, y de conformidad con el artículo 222 y 283 del Código de la materia, se concede el término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, para que cumpla con el requerimiento de mérito, apercibida de que en caso de no cumplir con lo requerido y/o con la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con fundamento en el artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización. Dicho apercibimiento, se impone a la autoridad demandada, a fin de que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia, que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.
---	------------------	-----------------------------	--------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LOS PUESTOS DE TRABAJO, PARA EFECTOS DE COPIA.

3	JA-1011/2015-III ACTOR: AUTORIDAD DEMANDADA:	ANTONIO NICOLÁS GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos, se tiene que con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, por exhibiendo el cheque número 0005 a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A., valioso por la cantidad de \$9,886.00 (nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), suscrito a favor de ANTONIO NICOLAS GONZALEZ, parte actora del juicio administrativo que nos ocupa. Sin embargo, a la fecha la parte actora no ha comparecido a recoger el documento mercantil a su disposición, por lo tanto, se ordena dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga y nuevamente se pone a disposición de la parte actora el cheque número 0005 a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A., valioso por la cantidad de \$9,886.00 (nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional), suscrito a favor de ANTONIO NICOLAS GONZALEZ, que en vías de cumplimiento total de la sentencia, consignó la autoridad demandada, Municipio de Nahuatzen, Michoacán. Ahora, tomando en consideración que el domicilio de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, se encuentra ubicado en calle Francisco I. Madero, número 180 ciento ochenta, colonia Centro, Nahuatzen, Michoacán, la que se encuentra fuera de la residencia de este Tribunal, pero dentro de la jurisdicción del Juzgado Administrativo de la ciudad de Uruapan, Michoacán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 y 199 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 112, 115 y 754 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, gírese atento despacho a la Jueza Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Uruapan, Michoacán, para que en auxilio y labores del Tribunal, se sirva ordenar al actuario de su adscripción notifique el presente acuerdo a la autoridad demandada en el domicilio antes señalado. Hecho que sea deberá devolver la citada comunicación oficial adjuntando las constancias que acrediten su diligenciación, acusando previamente el recibo de estilo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.
4	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN Y OTRAS	06/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que las partes del juicio realizaron una audiencia conciliatoria, como medio alternativo de solución de controversias, en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el cual se estableció un calendario de pagos, en este contexto, y al tener este Órgano Jurisdiccional la obligación de velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y a fin de continuar con el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por consiguiente, con fundamento en los artículos 222 y 285 del citado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN, lo siguiente: Único: Exhiba ante este Tribunal los pagos mensuales realizados a la parte actora por la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a realizarse los días diez de cada mes, hasta cubrir la cantidad convenida de \$1,900,000.00 (Un millón novecientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional). En el marco de lo anterior, y de conformidad con el artículo 222 y 283 del Código de la materia, se concede el término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, para que cumpla con el requerimiento de mérito, apercibida de que en caso de no cumplir con lo requerido y/o con la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con fundamento en el artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.

5	JA-1121/2018-II	GRISelda MENDOZA	MATA	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, del cual se desprende que a la fecha, la autoridad demandada no ha ocurrido a este Tribunal ha acreditar el debido cumplimiento de la sentencia. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO de ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, conformado por el PRESIDENTE MUNICIPAL, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Eréndira Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Lilián Chávez Pantoja, Elsa Serrato Tapia, Ivette Montoya Ballines, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único: Acrediten ante este Tribunal el pago a la parte actora por la cantidad de \$818,463.18 (ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional), derivado de la compra-venta de diversos insumos médicos adquiridos por el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades demandadas a fin de que realicen el cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. Finalmente se hace del conocimiento de la autoridad demandada que se encuentra a su disposición el expediente del juicio administrativo JA-1121/2018-II para efectos de su consulta, asimismo, se hace mención que puede hacer valer los medios alternativos de solución de controversias mediante la audiencia de conciliación entre las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.
---	-----------------	------------------	------	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LA DISPOSICIÓN AL TRIBUNAL PARA EFECTOS DE SU CONSULTA

6	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II. En consecuencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, PRESIDENTE MUNICIPAL Hever Tentory García y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia correspondientes a: ➤ Indemnización constitucional (tres meses) \$29,716.20 (veintinueve mil setecientos dieciséis pesos 20/100 Moneda Nacional). ➤ Veinte días de salario por cada año de servicio cumplido, esto es, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil quince al treinta de mayo de dos mil diecinueve) tres años, \$19,810.80 (Diecinueve mil ochocientos diez pesos 80/100 Moneda Nacional) ➤ Haberes dejados de percibir correspondientes del treinta de mayo de dos mil diecinueve al quince de junio de dos mil veintiuno, más lo que se siga generando hasta la fecha de pago de la condena, \$246,644.46 (Doscientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 46/100 Moneda Nacional), cantidad que se sigue actualizando hasta el pago de la sentencia. ➤ Aguinaldo correspondiente del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, \$3,862.80 (tres mil ochocientos sesenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional). Cantidades a las cuales la autoridad demandada deberá realizar las deducciones de ley correspondientes. Haciendo del conocimiento que ya se realizó un pago parcial en cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 285, fracción II, del Código de Justicia Administrativa SE REQUIERE al SUPERIOR JERÁRQUICO, esto es, al <u>Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán</u>, integrado por Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, <u>para que conmine al Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, a que realice las acciones requeridas y que realice el pago total de las prestaciones económicas a que resultó condenada en la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa</u>, por lo que para acreditar lo anterior deberán remitir constancia de ello, a este Tribunal, ya que al no hacerlo, incurrirán en incumplimiento a lo que se les ordena.<u>Debe hacerse la precisión de que el Cabildo deberá conminar al Presidente Municipal sin limitarse a emitir un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad demandada, sino que deberá demostrar haber usado todos los medios a su alcance, incluso prevenciones y sanciones.</u> Apercibiéndose al Cabildo que integra el Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, en cuanto superior jerárquico, integrado por Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir con la sentencia, o que dicho cumplimiento sea excesivo o defectuoso, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <u>este Tribunal impondrá multas de manera individual a cada uno de los miembros del CABILDO de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización</u>, atendiendo a la renuencia que ha tenido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa; y los múltiples requerimientos que se le han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostentan, la actitud de omisión de comparecer, y su falta de pronunciamiento, que por sí misma dicha conducta resulta grave, al desconocerse si se encuentra realizando actos tendientes al cumplimiento, o si pretende no acatar lo que por ley se encuentra obligado a realizar; así como el exceso de tiempo transcurrido desde que se hizo obligatorio el cumplimiento de la ejecutoria.
---	-----------------	---------------------------	---------------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DEL C.O. DE MICHOACÁN

					A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.
7	JA-0036/2019-U	MELESIO MAGAÑA GONZÁLEZ	AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN.	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo citado al rubro, se tiene que a la fecha la autoridad demandada no ha ocurrido a exhibir las constancias con las cuales acredite el debido cumplimiento de la sentencia. Consecuentemente y derivado de que a la fecha aún persiste el incumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS, esto es, al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL, Irma Moreno Mendoza, Síndico Municipal, Jordan Jesús Gabriel Torres, Regidores, Alejandra González García, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, María Teresa Espinoza Tapia, Juvenal Báez Martínez, Ismael Godínez Romero, Jairo Emmanuel Soto Torres, Guadalupe Espinoza Ramos y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: I. En sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. II. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito. III. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. IV. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. V. Ordene al Presidente Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. VI. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado.

					Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia de manera total o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido la autoridad demandada Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, y el Director de Seguridad Pública Municipal, para dar cumplimiento de manera total a la sentencia dictada en autos y los múltiples requerimientos que se les han formulado. Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. Por lo que por disposición Constitucional resulta que la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN está representada por servidores públicos electos, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que el funcionario representante del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN es “responsable por los actos u omisiones” en su encargo. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, CÚMPLASE.
8	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES	06/07/2026	Morelia, Michoacán, a seis de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0321/2014-II y derivado de que a la fecha aún persiste el incumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA, esto es, al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, integrado por Presidente Municipal, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Eréndira Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávez Pantoja, Elsa Serrato Tapia, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente: I. En sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva. II. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito.

			I. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento. II. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. III. Ordene al Presidente Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. V. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia de manera total o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido la autoridad demandada Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para dar cumplimiento de manera total a la sentencia dictada en autos y los múltiples requerimientos que se les han formulado. Dicho apercibimiento se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas. Por lo que por disposición Constitucional resulta que la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN está representada por servidores públicos electos, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que el funcionario representante del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN es "responsable por los actos u omisiones" en su encargo. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, CÚMPLASE.
--	--	--	--

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 08 ocho de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	07/07/2026	Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TAAM/SGA/CA/1616/2026 presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informa que mediante similar 17061/2026 el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, informa que con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el Juicio de Amparo 805/2026, promovido por Jordán Reyes García, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, contra actos que atribuye a la Cuarta Sala de este Tribunal, emitidos en el recurso de reconsideración JA-R-0015/2026-IV, derivado del JA-0066/2022-II, siendo el acto reclamado el siguiente: <i>"La sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el recurso de reconsideración JA-R-0015/2026-IV, que declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictado por la Juez Segundo Administrativo en el juicio administrativo JA-0066/2022-I (sic), que hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y le impuso a los quejosos una multa por la cantidad de \$565,700.00 quinientos sesenta y cinco mil setecientos pesos (565,700), al no haber acreditado el cumplimiento de la sentencia."</i> Asimismo, informa que se negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso, en los términos siguientes: <i>"...mientras no cause firmeza la sentencia definitiva dictada en el juicio de amparo 379/2025 del índice de este órgano jurisdiccional, la suspensión emitida en el referido expediente debe ser cumplida y por ello es que es improcedente suspender los efectos de un acto que se dictó para acatar dicha medida cautelar, en tal virtud, se NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA."</i> Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Lístese y cúmplase.
2	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	07/07/2026	Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TAAM/SGA/CA/1637/2026 presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informa que mediante similar 17237/2026 el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, informa la sentencia interlocutoria de veinticuatro de junio del año en curso, en la que resolvió negar la suspensión definitiva a la parte quejosa; y, en cuyo único punto resolutivo dispuso lo siguiente: <i>"ÚNICO. Se niega a Eréndira Caballero Mojica, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávz Pantoja, Elsa Serrano Tapia, Ivette Montoya Ballines, Elizabeth Spanchez Santana y Grecia Atzihri Coss Magaña, en cuanto miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, la suspensión definitiva en términos del considerando cuarto de la presente interlocutoria."</i> Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Lístese y cúmplase.

3	JA-0056/2021-U	RAÚL GALVÁN	ARÉVALO	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	07/07/2026	Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil veintiséis. Se tiene por recibido el oficio TAAM/SGA/CA/1636/2026 signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento que mediante oficio 15912 el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, admitió a trámite el Juicio de Amparo Indirecto 732/2026 promovido por Raúl Arévalo Galván contra actos que atribuye al Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, emitidos dentro del Juicio Administrativo JA-0056/2021-U, siendo el acto reclamado el siguiente: "1. DEL PLENO DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. a) El acuerdo emitido el 29 DE ABRIL DEL 2026, con fecha de notificación 18 DE MAYO 2026." Sin que se haya ordenado la apertura del incidente de suspensión, en virtud que la quejosa no lo solicitó. Finalmente y con fundamento en el artículo 162 fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Listese y cúmplase.
4	JA-1091/2019-II	ANGELINA GONZALEZ.	JIMÉNEZ	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN.	07/07/2026	Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1091/2019-II, se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, la cual causó ejecutoria el uno de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, con fecha siete de mayo del dos mil veintiséis, se requirió el cumplimiento de dicha sentencia, sin que comparecieran las requeridas a realizar manifestación alguna, en el que fueron apercibidas que en caso de no acatar lo ordenado, se harían acreedores a los medios de apremio previstos en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. En razón de lo anterior y ante la abstención de la autoridad demandada de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento a lo requerido y que resulta en una acción de omisión al no acatar lo ordenado por un Órgano Jurisdiccional, para dilucidar la conducta realizada por la autoridad demandada, a quien se le apercibió que de no hacerlo se haría acreedora a las sanciones que establece la ley de la materia. Por otra parte, conforme a la relatoría antes formulada y al incumplimiento realizado a los múltiples requerimientos formulados por este Tribunal a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuar, Michoacán, respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en autos, por tanto, este Tribunal volvió a requerir a la autoridad demandada el cumplimiento total de la sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio administrativo. Bajo ese contexto y en particular al último requerimiento realizado mediante proveído del siete de mayo de dos mil veintiséis, sin que hubiese comparecido a realizar manifestación alguna al requerimiento realizado por este Tribunal, por tanto y en razón de que es obligación de este Tribunal, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia en comento genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la misma y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a Tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión a la defensa y, en su caso se hagan uso de los medios alternativos que establece el código de la materia para lograr el cumplimiento de la misma. Tomando en cuenta que el hecho controvertido consiste en determinar el incumplimiento en que incurrieron las autoridades demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuar, Michoacán, al requerimiento realizado en proveído de fecha siete de mayo de dos mil veintiséis, lo que procede es valorar su actitud de no realizar actos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento de cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en autos o en su caso informar lo relativo a las acciones realizadas para tal fin. Bajo ese contexto, se procede a determinar la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas a través de los servidores públicos que tienen la representación de dicha entidades públicas; a quienes les correspondía instrumentar y ordenar a sus subalternos que realizaran todos los actos o implementaran todos los mecanismos relativos conforme a las leyes aplicables, para contar con una partida presupuestal suficiente para realizar el pago a favor de la parte actora de las prestaciones a las que resultaron condenadas a pagar en la sentencia definitiva emitida en este juicio administrativo y de esta manera se diera cumplimiento a la ejecutoria, por lo que al no hacerlo, su conducta entraña una transgresión a los principios rectores del ejercicio público, que debieron observar para cumplir con lo mandatado, en razón de que el apercibimiento de imposición de multa, es un medio de apremio mediante el cual se pretendía coaccionar a las autoridades obligadas a cumplir con lo mandatado por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiséis, siendo así que subyace el desacato de una determinación judicial, por la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia a cargo de este Tribunal.

				Así, tomando en consideración dicha conducta, lo que existe es una omisión absoluta frente al cumplimiento ordenado, situación que es posible analizarse en razón del marco referencial de la conducta “omisiva” para dilucidar el alcance del incumplimiento a una determinación de este Órgano Jurisdiccional, determinado por: 1.- Los efectos plasmados en la sentencia, esto es, que los lineamientos trazados en la misma sean precisos, y como en el presente caso se declaró fundada la pretensión del actor, se determinó el sentido de la misma, para restablecer al actor en el ejercicio de sus derechos, esto es, condenar a la demandada al pago de las prestaciones consistentes en: <table><tr><td>➤ Indemnización Constitucional (3 meses).</td><td>\$29,716.20</td></tr><tr><td>➤ Veinte días de salario por cada año de servicio (01/09/2015 al 30/05/2019) (3 años).</td><td>\$19,810.80</td></tr><tr><td>➤ Haberes dejados de percibir (30/05/2019 al 15/06/2021)</td><td>\$246,644.46</td></tr><tr><td>➤ Aguinaldo (01/01/2019 al 31/05/2019).</td><td>\$3,862.80</td></tr></table> Así del análisis realizado, se encuentra demostrada la existencia de la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Sarai Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, por su plena responsabilidad del incumplimiento del requerimiento formulado, acorde a los términos que a continuación se exponen: Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Sarai Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, no comparecieron ni ofrecieron documental alguna de su parte para acreditar el cumplimiento dado a lo requerido. Por lo que por disposición Constitucional resulta que el Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, está representado por servidores públicos electos, y se encuentra conformado por el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que los referidos funcionarios al formar parte del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, son “responsables por los actos u omisiones” en su encargo. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del Ayuntamiento de Carácuaro, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Carácuaro, deberán de dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, o hacerlo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial; y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que en caso de que el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, así como en su caso se puede proceder a la destitución del encargo y puede dar lugar a una consignación penal. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a través del Presidente Municipal el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemi Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.	➤ Indemnización Constitucional (3 meses).	\$29,716.20	➤ Veinte días de salario por cada año de servicio (01/09/2015 al 30/05/2019) (3 años).	\$19,810.80	➤ Haberes dejados de percibir (30/05/2019 al 15/06/2021)	\$246,644.46	➤ Aguinaldo (01/01/2019 al 31/05/2019).	\$3,862.80
➤ Indemnización Constitucional (3 meses).	\$29,716.20											
➤ Veinte días de salario por cada año de servicio (01/09/2015 al 30/05/2019) (3 años).	\$19,810.80											
➤ Haberes dejados de percibir (30/05/2019 al 15/06/2021)	\$246,644.46											
➤ Aguinaldo (01/01/2019 al 31/05/2019).	\$3,862.80											

5	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN.	07/07/2026	Morelia, Michoacán, a siete de julio de dos mil veintiséis. Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número 17963/2026 de fecha tres de julio de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el seis de julio de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el tres de julio de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número 301/2023 proveído en el que se determina lo siguiente: “-Remitan las constancias con las que acrediten las gestiones que se encuentra realizando a fin de dar cumplimiento con la presente ejecutoria.” En tal tesitura y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número 17963/2026, se informa lo siguiente: 1. Con fecha tres de marzo de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo a través del cual se le requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento total de la sentencia, haciendo mención que ya cubrió un pago parcial por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), así mismo se requirió al superior jerárquico de las demandadas para efectos de que conminen al cumplimiento de la sentencia. 2. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, por realizando diversas manifestaciones, mismas que fueron calificadas como evasivas y por ende, se le requirió a las autoridades demandadas Presidente Municipal Hever Tentory García y al Director de Seguridad Pública Municipal Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos de Carácuaro, Michoacán, para efectos de que ocurrieran ante este Órgano Jurisdiccional a acreditar haber pagado a la actora las cantidades determinadas en sentencia, lo anterior bajo los apercibimientos contenidos en los artículos 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo, se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para efectos de que conminaran a las autoridades demandadas al debido cumplimiento de la condena. 3. Posteriormente el siete de mayo de dos mil veintiséis, derivado del incumplimiento de las autoridades demandadas se emitió acuerdo mediante el cual se requirió a las mismas, y al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a fin de que ocurrieran a este Tribunal, a exhibir las constancias con las cuales acreditaran haber realizado el pago a la actora de las cantidades a que resultaron condenadas, bajo el apercibimiento de que en caso contrario se le impondrán los medios de apremio, establecidos en los artículos 283 y 285 del Código de la materia. 4. Aunado a ello, el día seis de julio de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo a través del cual se requirió a las autoridades demandadas Presidente Municipal Hever Tentory García y al Director de Seguridad Pública Municipal Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos de Carácuaro, Michoacán, para efectos de que ocurrieran ante este Tribunal a acreditar el debido cumplimiento de la sentencia, aunado a ello, se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que conminaran a las autoridades demandadas a realizar las acciones requeridas para realizar el pago total de la sentencia. Haciendo mención que este acuerdo se encuentra en proceso de notificación, y que en cuanto se cuente con las constancias de la citada notificación, se harán de su conocimiento. 5. Además, el siete de julio de dos mil veintiséis se emitió acuerdo a través del cual se impuso una multa consistente en dos mil veces la unidad de medida y actualización equivalente a \$234,620.00 (Doscientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), a las autoridades demandadas, esto es, Presidente Municipal Hever Tentory García y al Director de Seguridad Pública Municipal Issac Sarai Reynoso Gómez, ambos de Carácuaro, Michoacán, lo anterior derivado del incumplimiento de la condena, asimismo se requirió al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que conminaran a las autoridades demandadas a realizar las acciones requeridas para realizar el pago total de la condena, bajo los apercibimientos de que en caso contrario, se aplicaran los medios de apremio contenidos en los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. 6. - Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio amparo indirecto 301/2023 de su índice. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	--

6	QUEJA 0033/2025-II (JA-1003/2022-I). A.I. 147//2026	ARTURO OLGUÍN VELÁZQUEZ.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	07/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa con relación al juicio de amparo indirecto 147/2026, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Arturo Olguín Velázquez, contra actos que atribuye al Pleno, Segunda Sala y Juzgado Primero Administrativo, todos de este Tribunal, emitidos dentro de la queja 0033/2025-II, derivada del juicio administrativo JA-1003/2022-I; el veintiséis de junio del año en curso, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice: <i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- Se tienen por recibidos por duplicado los oficios 13011/2026, 13012/2026 y 13013/2026, de veintitrés de junio del año en curso, así como los anexos que acompaña en copia simple, que remite el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en los que transcribe proveído de la misma fecha, dictado dentro de los autos del juicio de amparo señalado al rubro.</i> <i>Por medio de los cuales, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, que Arturo Olguín Velázquez, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiséis, en la que por una parte se sobreseyó y por la otra, se negó el amparo al quejoso;</i> En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción IV y XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno de amparo respectivo. CÚMPLASE Y LÍTESE.
7	QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III A.I. 1382/2025	MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.		07/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, emitió resolución el día veintitrés de junio del año que transcurre, en la que concedió el amparo a la quejosa Sandra Luz Valencia, dentro del juicio de amparo indirecto 1382/2025, contra actos que atribuyó al Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, emitidos en el juicio administrativo JA-0201/2022-III; en cuyo único punto resolutivo dispuso lo siguiente: <i>"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Sandra Luz Valencia, contra los actos y autoridades referidos en el considerando segundo y para los efectos precisados en el diverso séptimo de la presente resolución."</i> Ahora bien, la referida sentencia, fue concedida para los siguientes efectos: <i>"..es procedente otorgar a la persona quejosa el amparo solicitado para el efecto de que las responsables procedan de la forma siguiente:</i> <i>1. El Juez Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán (Juez responsable) deberá:</i> <i>a) Asumir (sic) la fase de ejecución del juicio administrativo J.A.0201/2022-III con la rigurosidad, claridad y exactitud inherentes a la función jurisdiccional de ejecución.</i> <i>b) Determinar con claridad y precisión las acciones concretas a cargo de las autoridades demandadas para satisfacer la condena, así como los plazos para realizarlas.</i> <i>c) Desplegar de oficio, con rigor y de forma escalonada, los medios de apremio y demás mecanismos previstos en los artículos 283 a 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, multa, comunicación y requerimiento al superior jerárquico y, de persistir la renuencia, las consecuencias que esos preceptos autorizan, hasta lograr el cumplimiento cabal del fallo.</i> <i>d) Informar a este Juzgado de Distrito de cada una de las actuaciones que realice en la fase de ejecución, acompañando las constancias respectivas."</i> <i>En el entendido de que, la resolución que ahora se comunica, aún no causa ejecutoria, hecho lo anterior se informara lo conducente"</i> En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, esto para los efectos conducentes a que haya lugar. CÚMPLASE Y LÍTESE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 09 nueve de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurren te Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	08/07/2026	Morelia, Michoacán, a ocho de julio de dos mil veintiséis, Visto el oficio presentado por Jordán Reyes García, Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, y Eréndira Caballero Mojica, Síndica Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, a quienes se les tiene por atendiendo el acuerdo de diez de junio de la presente anualidad y por informando lo siguiente: <i>"En virtud del acuerdo de fecha 10 diez de junio del presente año, y tal y como consta en el documento anexo, informamos que ya se llevó a cabo sesión de cabildo, a fin de dar cabal cumplimiento a los requerimientos para con la sentencia pronunciada en este asunto, pero el acta respectiva ha sido firmada por todos los integrantes hasta esta fecha, por lo cual, adjuntamos debidamente certificada, Acta de Sesión de Cabildo de fecha 15 de Junio de este año, dado que no es posible materialmente cumplir en un término de tres días como ordena su acuerdo lo que informamos con el ruego de que sea tomada en cuanta esta manifestación en vía de ampliación del término concedido y se nos tenga por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento ya anotado".</i> Derivado de lo anterior, se tiene por informando a la autoridad demandada el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil veintiséis, en vías de cumplimiento de la sentencia, ya que, dentro de los puntos tratados en la citada Sesión de Cabildo Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a la AUTORIDAD DEMANDADA, esto es, al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, integrado por Presidente Municipal, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Eréndira Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávez Pantoja, Elsa Serrato Tapia, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente: I. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto. II. Ordene al Presidente Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal. III. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia de manera total o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido la autoridad demandada Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para dar cumplimiento de manera total a la sentencia dictada en autos y los múltiples requerimientos que se les han formulado En esa sintonía el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

				Por lo que por disposición Constitucional resulta que la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN está representada por servidores públicos electos, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que el funcionario representante del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN es “responsable por los actos u omisiones” en su encargo. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN deberán de dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, o hacerlo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial; y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que en caso de que el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, así como en su caso se puede proceder a la destitución del encargo y puede dar lugar a una consignación penal. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, CÚMPLASE.
--	--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES PUES CONTIENE UN DESPACHO AL PUEBLO Y A LA DEFENSA Y CONSULTA

2	QUEJA 0030/2026-V (JA-0293/2022-II)	ARACELI CORTEZ	RESÉNDIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, AYUNTAMIENTO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN.	08/09/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por ARACELI RESÉNDIZ CORTEZ, en cuanto autorizada de la parte actora, mediante el cual pretende promover Recurso de Queja en contra del incumplimiento de la sentencia, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0030/2026-V. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo, el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.
3	QUEJA 0029/2026-II (JA-0038/2025-III)	RICARDO ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ.		08/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito de cuenta, presentado por RICARDO ALBERTO RAMÍREZ LÓPEZ, en cuanto parte actora, mediante el cual pretende promover Recurso de Queja por cumplimiento defectuoso de sentencia, en contra del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0029/2026-II. En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente. Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la autoridad demandada, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que reciba el oficio respectivo. CÚMPLASE.

Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 10 diez de julio de 2026.

No.	Expediente	Actor/Recurrente Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO						
1	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN.	09/07/2026	Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-0066/2021-II, se tiene que con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la sentencia definitiva dentro del recurso de apelación RAA-0162/2022-II derivado del Juicio Administrativo JA-0066/2022-II, la cual CAUSÓ EJECUTORIA mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés. Asimismo, consta en autos que la Jueza Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este órgano jurisdiccional, ha requerido el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, así como ha impuesto medios de apremio en aras de lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia. No obstante lo anterior, PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ambos de Zinapécuaro, Michoacán, en el proceso de ejecución de la sentencia. Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, ambos de Zinapécuaro, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente: Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia y que se citan para un mejor proveer: <table><tr><td>Indemnización Constitucional (3 meses)</td><td>\$33,375.60</td></tr><tr><td>Veinte Días de salario por cada año de Servicio (20/02/2008 al 01/12/2021)</td><td>\$96,418.40</td></tr><tr><td>Haberes dejados de percibir del (01/12/2021 al 31/08/2022 fecha de la sentencia)</td><td>\$101,610.16</td></tr></table> Cantidad que se continuará actualizando hasta El pago total de la sentencia, generando Así un monto diario de \$370.84. Aguinaldo (01/01/2021 al 01/12/2021) \$26,940.48 Y las cantidades que se generen a razón de un monto diario de (\$44.31) Prima Vacacional (01/01/2021 al 01/12/2021) \$2,857.60 Y las cantidades que se generen a razón de un monto diario de (\$4.70). Haciendo mención que los haberes dejados de percibir se siguen actualizando diariamente por la cantidad de \$370.84 hasta que se efectuó el pago total de la sentencia. Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.	Indemnización Constitucional (3 meses)	\$33,375.60	Veinte Días de salario por cada año de Servicio (20/02/2008 al 01/12/2021)	\$96,418.40	Haberes dejados de percibir del (01/12/2021 al 31/08/2022 fecha de la sentencia)	\$101,610.16
Indemnización Constitucional (3 meses)	\$33,375.60										
Veinte Días de salario por cada año de Servicio (20/02/2008 al 01/12/2021)	\$96,418.40										
Haberes dejados de percibir del (01/12/2021 al 31/08/2022 fecha de la sentencia)	\$101,610.16										
2	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOCÁN.	09/07/2026	Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio TAAM/SGA/CA/1717/2026 presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informa que mediante similar 17818/2026 el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, informa la sentencia interlocutoria de treinta de junio del año en curso, en la que resolvió negar la suspensión definitiva a la parte quejosa; y, en cuyo único punto resolutivo dispuso lo siguiente: “ÚNICO. Se niega la suspensión definitiva a Jordán Reyes García, en cuanto Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en términos del considerando cuarto de la presente resolución incidental.” Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta y sus anexos. Listese y cúmplase.						

3	JA-0066/2022-II	RENATO PEÑA CRUZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.	09/07/2026	Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el escrito presentado por el C. Héctor Mendoza Castro, apoderado jurídico de la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa, a través del cual comparece a manifestar lo siguiente: "SÍRVASE ESTE HONORABLE JUZGADO A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO CABAL y hacer verdaderamente en tiempo y forma efectivos los apercibimientos de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO) , y dar cumplimiento con la sentencias en los expedientes 379/2025; QUEJA-0036/2024-II a efecto de vencer la contumacia de todas las autoridades, las cuales son; el PRESIDENTE, SINDICO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, TESORERO Y CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ MISMO DELE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DESACATO REITERADO DE LA DEMANDADA Y AUTORIDADES VINCULADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, así como también dele vista al congreso del estado a efecto que INICIE EL JUICIO POLÍTICO A LOS SERVIDORES POR ELECCIÓN POPULAR Y SÍRVASE A ORDENAR EL INICIO DEL PROCESO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO FUERON ELEGIDOS POR ELECCIÓN POPULAR. Independientemente de lo que resuelva el PLENO DEL TRIBUNAL EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, sírvase a CONTINUAR CON EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, REQUIERALES EL CUMPLIMIENTO A LAS VENCIDAS E IMPONGALES LAS MULTAS A LAS DEMANDAS Y AUTORIDADES VINCULANTES de acuerdo al (ARTÍCULO 202 CJAEMO)." Derivado de lo anterior, y vistos los autos del juicio administrativo JA-0066/2022-II, se tiene que mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se le hizo un requerimiento a las autoridades demandadas, esto es, Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para efectos de que ocurrieran ante este Órgano Jurisdiccional ha acreditar el debido cumplimiento de la condena, lo anterior, en debida observancia a lo establecido en los artículos 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. Cabe mencionar que a la fecha dicho acuerdo se encuentra en proceso de notificación por lo que una vez que se haya notificado y que hubiese transcurrido el plazo establecido en el mismo, se acordara lo conducente. Finalmente, con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos los escritos de la razón de cuenta. Lístese y cúmplase.
---	-----------------	------------------	---	------------	---

4	JA-0324/2014-I	"CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	09/07/2026	Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio presentado por el C. Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, Presidente Municipal de Angamacutiro Michoacán, María Luisa Rodríguez Torres, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones y Carlos Márquez Arciga, miembros del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, carácter que tienen reconocido en los autos del juicio administrativo citado al rubro, a quienes se les tiene por atendiendo el requerimiento formulado en autos y por informando lo siguiente: "Con el carácter antes mencionado y estando dentro del término que para tal efecto nos fue concedido, se realizan las siguientes manifestaciones: Se cumple con el requerimiento formulado en autos, lo anterior se acredita con los anexo número 1 uno, que se adjunta al presente escrito, el cual contiene el acuse por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, donde se solicita se inicien los trámites necesarios en relación a la ampliación del presupuesto asignado al H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2026, así como su vinculación ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que ambas dependencias estatales son las superiores jerárquicas del H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo..." Derivado de lo anterior se tiene que estas manifestaciones resultan ser evasivas al cumplimiento de la sentencia, ya que si bien es cierto, aún no recae una respuesta a la solicitud de recurso, realizada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, también es cierto, que la autoridad demandada tiene a su alcance los mecanismos alternativos de solución de controversias, para efectos de solicitar una audiencia con la parte actora y llegar a un acuerdo entre las partes para efectos del cumplimiento de la sentencia. Para sostener que se trata de evasivas, es necesario tener en cuenta lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostiene que hay incumplimiento por medio de evasivas cuando las autoridades demandadas o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. De igual forma, el artículo 28, del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, dispone que los titulares de los entes, entendiéndose por estos, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación; así mismo, el artículo 23, del mismo Decreto, señala que los entes cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales con cargo a sus presupuestos autorizados, <u>de igual manera los compromisos u obligaciones que deriven de las determinaciones o las resoluciones emitidas por autoridad jurisdiccional competente</u>, por lo tanto, deberán realizar las acciones necesarias para priorizar el pago de estas y a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago. Por todo lo anterior, no ha lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, así como, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán. En consecuencia, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <u>requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN</u>, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente: Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada por lo tanto no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos. Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, <u>apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIENTO CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización</u>, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta.
---	----------------	--	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES RESPECTO A LOS CONTENIDOS DE LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

					De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.
5	QUEJA 0030/2025-IV JA-0313/2024-III A.I. 91/2026	MÓNICA LÓPEZ. LEMÚS		09/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa Por este conducto, me permito informar que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en esta ciudad, emitió resolución el día veinticinco de junio del año que transcorre, en la que se NEGÓ el amparo a la quejosa, dentro del juicio de amparo indirecto 91/2026, que promueve MÓNICA LEMÚS LÓPEZ, contra actos que atribuye al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, emitidos dentro de la Queja 0030/2025-IV derivada del juicio administrativo número 0313/2024-III; cuyo único punto es del tenor siguiente: <i>"ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MÓNICA LEMÚS LÓPEZ, en contra del acto y autoridad precisados en el considerando segundo de la presente sentencia."</i> <i>En el entendido de que dicha sentencia que ahora se comunica, aún no causa ejecutoria, hecho lo anterior se informara lo conducente"</i> En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena glosar al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, para los efectos conducentes a que haya lugar. CÚMPLASE Y LÍSTESE.
6	QUEJA 0036/2025-III (JA-0241/2024-I).	SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.	SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	09/07/2026	Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, Con relación al juicio de amparo indirecto VII-722/2026, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, contra actos que atribuye al Pleno, Segunda y Tercera Sala y Juzgado Primero Administrativos, todos de este Tribunal, emitidos dentro de la queja 0036/2025-III, relacionada con el juicio administrativo en línea JA-0241/2024-I, así como de los recursos de reconsideración JA-R-0078/2025-II y JA-R-0016/2026-III. En el que inserta la sentencia interlocutoria del veintinueve de junio del año en curso, dictada dentro del incidente de suspensión deducido del juicio de amparo indirecto señalado al rubro, en la que resolvió CONCEDER la suspensión definitiva a la parte quejosa; y, en cuyo único punto resolutivo dispuso lo siguiente: <i>"ÚNICO. Se CONCEDE a SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, la suspensión definitiva de los actos reclamados, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, para el efecto precisados en el cuarto considerando."</i> <i>Ahora para los efectos siguientes:"...se concede a SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, la suspensión definitiva que (sic) las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, lleven a cabo todos los (sic) acciones necesarias para hacer cumplir la sentencia dictada</i> <i>La suspensión que se concede estará vigente hasta el momento en que se declare ejecutoriada la sentencia que se dicte en el juicio de amparo."</i> En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción IV y XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno respectivo. CÚMPLASE Y LÍSTESE.

7	QUEJA 0034/2024-III. JA-0798/2023-III. AMPARO DIRECTO.	RICARDO MENDOZA PONCE DE LEÓN.		09/07/2026	Morelia, Michoacán, a nueve de julio de dos mil veintiséis. Visto el oficio de la razón de cuenta signado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del cuaderno de amparo directo número 154/2025, de la estadística del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, que presentó ante este Tribunal, RICARDO MENDOZA PONCE DE LEÓN, por propio derecho, parte actora en el juicio administrativo JA-0798/2023-III, e inconforme en el recurso de queja 0034/2024-III, contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco; con fecha dos de julio del año en curso, se dictó el siguiente proveído que a la letra dice: "Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de julio de dos mil veintiséis. Por recibido el oficio número 4914/2026 y anexos, de fecha treinta de junio del año en curso, que remite el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al que acompaña los autos originales del recurso de Queja 0034/2024-III, y copia certificada del juicio administrativo JA-0798/2023-III, así como el testimonio de la ejecutoria de data dieciséis de junio de dos mil veintiséis, dictada dentro del juicio de amparo directo administrativo 154/2025, promovido por RICARDO MENDOZA PONCE DE LEÓN por propio derecho, en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno Sala de este Tribunal, en el precitado recurso de queja Ahora bien, el único punto resolutivo de la ejecutoria que ahora da a conocer la autoridad federal oficiante, reza lo siguiente: "ÚNICO. La Justicia de la unión no ampara ni protege a RICARDO MENDOZA PONCE DE LEÓN, en contra del acto que reclamó de la autoridad señalada como responsable, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria." Acúsele a la autoridad federal el recibo correspondiente. Hecho lo anterior, remítase al Pleno de este órgano jurisdiccional, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el cuaderno de amparo concluido 154/2025, así como el expediente original ahora devuelto del recurso de queja 0034/2024-III, y copia certificada del JA-0798/2023-III, e infórmese lo conducente al Juzgado Tercero, a fin de hacerles del conocimiento de tal circunstancia y provean lo que en derecho corresponda. Finalmente, glósense a sus antecedentes el oficio de cuenta, la ejecutoria recibida junto con el presente proveído; y, genérese el cuadernillo de amparo concluido; lo anterior para los efectos legales que haya lugar." En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal en unión con el Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción IV y XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos con el oficio de cuenta al cuaderno respectivo. CÚMPLASE Y LÍSTESE.
---	--	---	--	-------------------	---